



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	TERESA VARGAS CANTILLO
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	No. 05001 31 05 016 2020 00356 00
Providencia	INTERLOCUTORIO
Temas y Subtemas	NO REPONE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En el presente Proceso Ejecutivo Conexo promovido por la señora **TERESA VARGAS CANTILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación como consta de folios **91 a 93**, en contra del auto que libro mandamiento de pago el día **03 de diciembre de 2020**, militante a folio **86**.

Para resolver el recurso de reposición presentado, el despacho considera que no le asiste razón al apoderado de la parte ejecutada, cuando hace mención a que los términos estuvieron suspendidos por 4 meses a causa de la emergencia sanitaria por el COVID 19, conforme las resoluciones PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJANT20-M01, CSJANTA20-61 y CSJANTA 20-80 expedidas por el Consejo seccional de la Judicatura de Antioquia, y que por esta razón según el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 y de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, la demanda no podía haberse presentado, por cuanto no se había superado el término de 10 meses que la norma indica.

Olvida el apoderado recurrente que nos encontramos en la jurisdicción Laboral y no en lo Contencioso Administrativo, para lo cual tenemos norma expresa que en este caso es el artículo 305 de Lay 1565 de 2012:

“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

...” Negrillas y subrayado por fuera del texto.

Por consiguiente, la norma no consagra un término específico para solicitar la ejecución de una providencia judicial, basta con que se encuentre debidamente ejecutoriada y que no se haya dado cumplimiento por parte de la entidad demandada para que la demandante acuda ante el juez.

Así, en aplicación a las anteriores consideraciones, no se repondrá el auto atacado.

En cuanto al recurso de apelación, es necesario señalar que dentro del capítulo XVI del Código Procesal del trabajo y de la seguridad social, se regula el procedimiento ejecutivo laboral, no existe disposición alguna que señale los límites de procedencia del recurso impetrado.

Por lo anterior, resulta necesario acudir a lo establecido en el Artículo 145 del C. P. T y de la SS, a fin de llenar el vacío que en éste punto existe y acudir comparativamente a la inteligencia de normas similares que permitan establecer los límites de aplicación y competencia del recurso de apelación.

En primer término, ha de buscarse normas análogas dentro del mismo ordenamiento laboral, razón por la cual debemos remitirnos al Artículo 12 del código procesal del trabajo y de la seguridad social modificado por el Artículo 9 de la Ley 712 de 2001, que limita el tema de la siguiente manera:

: (...) :

“Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en una instancia de los negocios cuya cuantía no excede del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente y en primera instancia de todos los demás procesos

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”

Posteriormente, el Artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el anterior artículo transcrito, en el sentido en que el Juez Laboral conocerá en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Así las cosas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1395, los jueces laborales del circuito conocían en única instancia de los negocios cuya cuantía no excediera del equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época, y toda vez que tal disposición se encuentra en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, debe entenderse que existe una voluntad clara del legislador en materia laboral de ampliar el espectro de los procesos que se manejan en única instancia y por ello pasó de un límite de 10 SMLMV a 20 SMMLV, modificación que se aplica al caso en concreto, toda vez que la demanda ejecutiva fue presentada el 03 de noviembre de 2020, lo que indica claramente que el espíritu de estas regulaciones es restringir aún más el uso del recurso de apelación.

En este caso la comparación no es exacta, pues si bien ésta referencia normativa se encuentra en materia laboral, es relevante el hecho de que tales disposiciones legales están construidas para la inteligencia de los procesos ordinarios, por lo que conviene acudir al ordenamiento civil, donde por analogía a las normas del procedimiento ejecutivo, se encuentra identidad en el grado de la especialidad de los procesos, referencia a la que se acude con más frecuencia en este tipo de asuntos, dada la igualdad en la especialidad del proceso ejecutivo y el hecho incontestable de que regulan la actuación de partes y del propio operador jurídico en el trámite del mismo, como es el caso de resolver la forma de tramitar las excepciones planteadas.

En este ejercicio, para determinar la competencia por razón de la cuantía dentro del ordenamiento civil acudimos al artículo 25 del C.G.P el cual prescribe:

Artículo 25: Cuando la competencia se determine por la cuantía los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes

(40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Se observa que el valor que pretende el ejecutante se tenga como título ejecutivo sea el del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago por los conceptos de costas procesales de primera y segunda instancia y por los intereses moratorios del Artículo 1617 sobre las mismas, el cual asciende a la suma de \$1.000.000,00, suma que es inferior al monto de los 20 salarios mínimos legales mensuales que regían a la época de la presentación de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta las normas del derecho laboral.

De otro lado si acudiéramos a llenar el vacío normativo con las normas del Código de General del Proceso, el límite para poder acudir a la segunda instancia comienza en 40 SMMLV, por lo que sería improcedente el recurso de apelación. Este análisis indica que para el caso bajo estudio, no existe posibilidad alguna en las normas laborales o civiles, de entender que una pretensión de este valor pueda ser estudiada en segunda instancia, dado el bajo valor de las pretensiones.

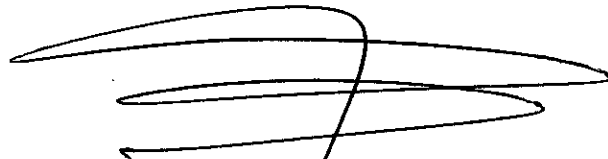
Por todo lo anterior, se denegará por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del **03 de diciembre de 2020**, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO.
JUEZ

-2-

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS N° 008 FIJADOS EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN, EL 05 DE FEBRERO DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

SECRETARIA:

DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO